



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SMP
50431
10/08/23

INSPECCIONADO: LICONSA, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0114-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/23

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los tres días del mes de agosto del dos mil veintitrés.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada a la persona denominada **LICONSA, S.A. DE C.V.** con domicilio ubicado en [REDACTED] de los cuales se desprende lo siguiente, con Registro Federal de Contribuyentes

RESULTANDO

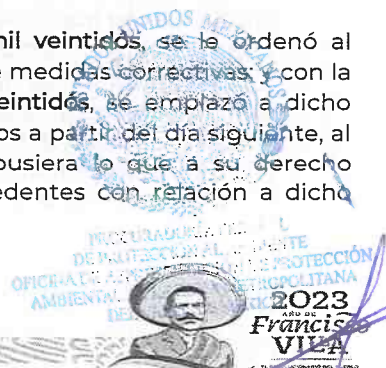
1.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la **orden de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/188/19 de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve**, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, efectuó la visita de inspección el día **veinte de junio de dos mil diecinueve** al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el **Acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/141/19**, incoada por las CC. Celia Reyes Morales, Concepción Solís Ruiz y Víctor Manuel Ceja Preciado en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a esta Oficina de Representación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día **veinte de junio de dos mil diecinueve**, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el acta de inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado ante esta Autoridad en fecha **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, a través de su representante legal el [REDACTED] al cual le recayó acuerdo de prevención número 316/19, mismo que fue debidamente notificado en fecha 06 de agosto de dos mil diecinueve, y desahogada mediante escrito presentado en fecha nueve de agosto del mismo año, el cual fue admitido mediante acuerdo de trámite número 032/20.

5.- Que a través del **acuerdo de fecha cuatro de febrero del dos mil veintidos**, se le ordenó al establecimiento denominado **LICONSA, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de medidas correctivas; y con la constancia de notificación de fecha **veintiséis de abril del dos mil veintidos**, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LICONSA, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0114-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/23

acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el inspeccionado hizo uso del derecho otorgado por en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente., mediante escrito presentado ante esta Autoridad en fecha dos de mayo de dos mil veintidós.

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de julio del dos mil veintitrés**, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es **LICONSA, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

8.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; 1 fracción X y último párrafo, 4, 5 fracción IV, VI, XIX y XXII, 6, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2, 6, 7 fracción VII, IX y XXIX, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; NOM-133-



240



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LICONSA, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0114-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/23

SEMARNAT-2015, apartado 11 y 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; y 1, 2, 4, Transitorios Artículo PRIMERO y TERCERO del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas.

II.- Que con fecha **28 de julio del año 2022**, mediante oficio No. **PFPA/1/032/2022**, se designó al que suscribe, Geógrafo **Lucio Arturo García Gil**, como Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, firmado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente

III.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no presentó su registro como generador de residuos peligrosos: para natas de pintura y/o costras de pintura, carbón activado usado y químicos usados, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- Durante la visita de inspección se observó que la inspeccionada cuenta con 6 transformadores de los cuales no exhibe los análisis correspondientes para determinar que es encuentren libres de Bifenilos Policlorados, de acuerdo con la NOM-133-SEMARNAT 2015

TRANSFORMADOR	MARCA	SERIE	CAPACIDAD KVA
Transformador 1	INDUSTRIAS MEXICANAS ELECTROMECÁNICAS, S.A. DE C.V.	1922	1000-1300 KVA

3

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tlacuapalapa, Naucalpan de Juárez, C.P. 52950, Estado de México.
Tel. 55 53 69 85 60 www.gob.mx/profepa



Se le impone a la persona denominada LICONSA, S.A. DE C.V.
una multa por el monto total de
\$ 8,299.20 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M. N.)



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LICONSA, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0114-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/23

Transformador 2	INDUSTRIAS MEXICANAS ELECTROMECÁNICAS, S.A. DE C.V.	1923	1500-1950 KVA
Transformador 3	INDUSTRIAS MEXICANAS ELECTROMECÁNICAS, S.A. DE C.V.	1924	1500-1950 KVA
Transformador 4	INDUSTRIAS MEXICANAS ELECTROMECÁNICAS, S.A. DE C.V.	1925	1500-1950 KVA
Transformador 5	TRASSA	1022	75 KVA
Transformador 6	TRASSA	1023	75 KVA

IV- Por lo que con las constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 343, 344, 345, y 349 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se acredita lo siguiente:

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no presentó su registro como generador de residuos peligrosos: para natas de pintura y/o costras de pintura, carbón activado usado y químicos usados, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta autoridad determina que dicha conducta infringe lo establecido en los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el Séptimo Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, toda vez, que en cuanto hace al residuo peligroso denominado: **natas de pintura y/o costras de pintura, no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que, si bien es cierto, el inspeccionado exhibió su registro como generador de residuos peligrosos, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 26 de agosto de dos mil catorce, también lo es, que del análisis realizado por los inspectores actuantes durante la visita de inspección de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, **se observó que dicho registro no contemplaba 3 residuos que fueron encontrados en la visita de inspección**, por lo que mediante escritos presentados en esta autoridad en fechas veintisiete de junio de dos mil diecinueve y siete de febrero de dos mil veinte, el [REDACTED] exhibió su registro como generador de residuos peligrosos, el cual lo señala dentro de la categoría de "pequeño generador", para los siguientes residuos peligrosos como lo son: "envases de tinta, solventes, pintura, grasas; aceite usado; estopa impregnada con aceite y grasa; balastros eléctricos- SO4, baterías agotadas; tubos de lámparas fluorescentes- SO5; costras de pintura, cultivos y cepas, no anatómicos; punzocortantes y medicamentos caducos", documental que cuenta con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, **faltando contemplar a los residuos peligrosos como lo son: carbón activado usado y químicos usados**, documental al que esta autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en los artículos 261, 343, 344, 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Cabe mencionar que, en virtud de que existían dudas por parte del inspeccionado como de esta autoridad, respecto si el residuo natas de pintura y/o costras de pintura, se englobaba dentro del residuo envases vacíos que contuvieron material peligroso, que es el residuo que dio de alta el inspeccionado, y a efecto de un mejor proveer, esta autoridad solicitó mediante oficio número



241



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LICONSA, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0114-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/23

PFPA/39.1/8C.17.3/0552/20, a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales, se aclarara si el residuo consistente en "envases de plástico impregnados con tinta y solventes", se considera como residuo aparte, del remanente de pintura que contienen dichos envases y que se traducen en natas o costras de pintura, ya que se advierte que se le está dando tratamiento como si fueran 2 residuos peligrosos por separado; con el objeto de determinar las posibles infracciones a la normatividad ambiental aplicable; a lo que con fecha 03 de marzo del año en curso fue recibida dicha respuesta en la que dicha Dirección, argumentó lo siguiente:

(...)

Por lo tanto, en base a la información proporcionada en su oficio PFPA/39.1/8C.17.3/0552/20, esta Dirección General considera que es adecuado por parte del generador, manejar por separado la corriente "envases de plástico impregnados con tinta y solventes" de "las natas o costras de pintura"; no obstante si la empresa LICONSA, S.A. DE C.V., "Gerencia Metropolitana Sur" genera una cantidad igual o superior a las 10 toneladas de residuos peligrosos al año, se clasifica como gran generador, por lo tanto tendrá la obligación de someter a esta Secretaría para su evaluación y en su caso aprobación un plan de manejo de sus residuos peligrosos, con fundamento en el artículo 46 de la LGPGIR.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento de la empresa, que esta deberá estarse a lo señalado por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales, en el caso de generarse nuevos residuos peligrosos, a efecto de no incurrir con sus obligaciones ambientales.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el **Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 13/22 de fecha cuatro de febrero del dos mil veintidós**, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el establecimiento hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Autoridad en fecha dos de mayo de dos mil veintidós por medio del cual manifestó lo siguiente:

Que de conformidad y con fundamento en lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; la Ley del Procedimiento Administrativo; a través de este medio con el debido respeto comparezco y expongo en respuesta al expediente administrativo PFPA/39.2/2C.27.1/00114-19, con orden de inspección PFPA/39.2/2C.27.1/00188-19 expedida el 17 de junio del 2019 y acta de inspección PFPA/39.2/2C.27.1/00141-19 de fecha 20 de junio del mismo año y que mediante dicho proceso administrativo se presenta la respuesta a las observaciones el 27 de Junio del 2019, en obtención a la prórroga solicitada en el mismo y con respuesta al documento de fecha 27 de Enero del 2020, se recibió Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas No. 013/22, por lo que hoy expongo las siguientes manifestaciones de derecho.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LICONSA, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0114-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/23

1.- En cumplimiento 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos y al Art. 42, 43 y 45 del Reglamento, en lo detectado durante la visita de inspección y también manifestados en el acta de inspección PFPA/39.2/2C.27.1/00141-19 en la página seis y siete, donde se comenta que también se tienen como residuos: carbón activado y químicos usados (resina), en reiteradas ocasiones se ha manifestado lo siguiente: estos dos residuos (carbón activado y químicos usados (resina)) se generaron por el mantenimiento de los filtros de agua para proceso en junio del 2018, y al revisar los manifiestos de disposición final los inspectores los detectaron, pues en esa única ocasión no se realizó el mantenimiento adecuadamente, pues el carbón activado se debe reincorporar a

los filtros al igual que la resina, sin embargo por este proceso de mantenimiento mal realizado se generó por única ocasión y se dispuso adecuadamente a través de la empresa que nos proporcionó en el año 2018 el servicio y prueba de ello es el manifiesto de disposición final, que se anexa a continuación y que tiene fecha del 14 de Junio del 2018; es por ello que no se ha considerado dar de alta dicho residuo, pues no hay motivo por el cual hacerlo, pues repito no es un residuo que se genere continuamente.

Asimismo, exhibió la siguiente documentación:

Documental pública. - Consistente en El manifiesto de entrega transporte y recepción numero 1400/2018, para carbón activado, químicos usados, con fecha de disposición final del día 14 de junio del 2018

Por lo que con fundamento en los artículos 343, 344, 345 y 346 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esta autoridad no concede valor probatorio a la documental pública antes referida toda vez que esta documental únicamente comprueba la disposición final de los residuos peligrosos que generó hasta el año 2018, sin embargo, durante la visita de inspección de fecha veinte de junio del 2019, se observaron los residuos peligrosos que genera en ese año, por lo cual se desprende que no exhibió la inscripción de los residuos peligrosos que genera y que le fueron observados en el año 2019, lo que se puede traducir que tanto en el año 2018 y 2019 genera los residuos peligrosos que le fueron observados en la visita de inspección antes mencionada.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve, no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos y para los residuos que le fueron observados en la visita de inspección ya referida, en contravención a lo ordenado por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

242



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LICONSA, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0114-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/23

de Residuos, en relación con el Séptimo Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de registrar ante la Secretaría los residuos peligrosos que se generan; consecuentemente, y de manera posterior a la visita de inspección de fecha **diecinueve de julio del dos mil diecinueve** únicamente se acredita que el inspeccionado no realizó las acciones necesarias para realizar su trámite correspondiente para obtener su registro como Generador de residuos peligrosos, lo que para efectos del presente procedimiento, **no fue realizado en tiempo y forma**. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que no obtuvo su registro como generador de residuos peligrosos, no le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hace incurrir en incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

De lo anterior se transcriben algunos artículos para su mejor comprensión, los artículos 43, 47 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

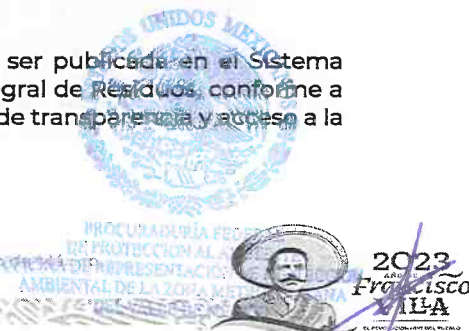
“Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven”.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. Artículo reformado DOF 22-05-2015





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LICONSA, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0114-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/23

(El subrayado es propio)

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su Registro como generador de residuos peligrosos y que el inspeccionado no contaba con el mismo, al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;" (sic).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con su Registro como generador de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 261, 343, 344, 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominado **LICONSA, S.A. DE C.V.** no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que el establecimiento cuenta con 06 transformadores, de los cuales no se cuenta con los resultados de los análisis que indiquen que los mismos se encuentran libres de Bifenilos Policlorados de acuerdo con la NOM-133-SEMARNAT-2015, siendo estos los siguientes:

TRANSFORMADOR	MARCA	SERIE	CAPACIDAD KVA
Transformador 1	INDUSTRIAS MEXICANAS ELECTROMECÁNICAS, S.A. DE C.V.	1922	1000-1300 KVA
Transformador 2	INDUSTRIAS MEXICANAS ELECTROMECÁNICAS, S.A. DE C.V.	1923	1500-1950 KVA



243



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LICONSA, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0114-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/23

Transformador 3	INDUSTRIAS MEXICANAS ELECTROMECÁNICAS, S.A. DE C.V.	1924	1500-1950 KVA
Transformador 4	INDUSTRIAS MEXICANAS ELECTROMECÁNICAS, S.A. DE C.V.	1925	1500-1950 KVA
Transformador 5	TRASSA	1022	75 KVA
Transformador 6	TRASSA	1023	75 KVA

Por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido desvirtuada**, toda vez que el inspeccionado cumple con su obligación ambiental, cabe mencionar, que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, también lo es que de manera posterior y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día siete de febrero de dos mil veinte, el [REDACTED] persona que se ostentó como representante legal de dicho establecimiento, exhibió copia de los resultados de los análisis cromatográficos de Bifenilos Policlorados en Aceite, cuya realización fue elaborada por INTERTEK TESTING SERVICE DE MEXICO, S.A DE C.V., con acreditación ante la EMA con No. ag-188-051/11, los cuales demuestran que los transformadores marca INDUSTRIAS MEXICANAS ELECTROMECÁNICAS, S.A. DE C.V. y TRASSA, con números de serie 1922, 1923, 1924, 1925, 1022 y 1023, se encuentran libres de Bifenilos Policlorados, por lo que se tiene que el inspeccionado no incurrió en violación alguna a lo establecido en los apartados 2, 5, 5.3, 6.1, 8 de la NOM-133-SEMARNAT-2015, así como lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en los artículos 261, 343, 344, 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto en la NOM-133-SEMARNAT-2015.

Cabe mencionar que los bifenilos policlorados (BPC's) se caracterizan por su estabilidad química, resistencia al ataque biológico y químico y alta lipofilicidad. Estas propiedades químicas contribuyen al efecto ambiental adverso de ésta clase de compuestos, los cuales se han identificado ampliamente en ecosistemas globales y bioconcentrados en peces, especies silvestres y humanos. (Safe, S., H., Farrel, K., et al. Health effects of BPC's and related substances Industry and PCBs 25-27).

Por lo tanto, el inspeccionado al haber acreditado que los resultados en sus transformadores para el contenido de bifenilos policlorados, fueron no detectables, por lo anterior observamos que el establecimiento no incurrió en violación a lo dispuesto en la Normatividad Ambiental Vigente.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 261, 343, 344, 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominado LICONSA, S.A. DE C.V. **dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.**

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado **no se hace**



2023
Francisco
VILA

Se le impone a la persona denominada LICONSA, S.A. DE C.V.,
una multa por el monto total de
\$ 8,299.20 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M. N.)



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LICONSA, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/0114-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/23

acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Ahora bien, se puede observar que del **acta de inspección de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve**, se hicieron constar diversas infracciones, las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por la irregularidad subsanada el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- No cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos para: para natas de pintura y/o costras de pintura, carbón activado usado y químicos usados, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que constituye una contravención con lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el Séptimo Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV Y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 261 y 343 del Código Nacional de Procedimientos Civiles Familiares, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un



2023
GOBIERNO DE
Francisco VILLA
EL GOBIERNO DEL ESTADO

244



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LICONSA, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/C.27.1/0114-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/23

documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en términos de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

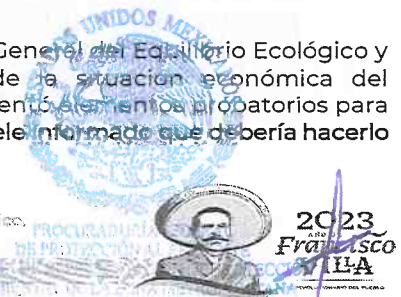
Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley

En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción **no es considerada como grave.**

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, **a pesar de habersele informado que debería hacerlo**



Se le impone a la persona denominada LICONSA, S.A. DE C.V.,
una multa por el monto total de
\$ 8,299.20 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M. N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LICONSA, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0114-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/23

en su Punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 013/22 de fecha cuatro de febrero del dos mil veintidós, por lo cual y de conformidad con los artículos 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, y mediante la visita de inspección de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección



Por lo antes referido, como se advierte en lo asentado en el párrafo que antecede, el establecimiento



empresa, así como para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza las tareas diarias para el galvanizado, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.



como se desprende a fojas número 4 del acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/141/19 de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, por lo cual, debe pagar a cada trabajador un salario mínimo general diario de \$ 207.44, (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/00) y realizando un cálculo por cada trabajador de acuerdo al salario mínimo general vigente, se obtiene que de multiplicar por 30 días (manera mensual) la empresa tiene que cubrir un sueldo a cada trabajador por la cantidad de \$6,223.20,



H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2023", es de \$ 207.44, (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/00), solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos

245



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LICONSA, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0114-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/23

ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble arrendado, implica el pago del predial, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

" **NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES**". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción V de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LICONSA, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0114-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/23

pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.”

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **LICONSA, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **LICONSA, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luégo entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la



2023
Francisco
VILLA
El Libertador del Pueblo



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LICONSA, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/0114-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/23

Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que **NO** realizó las acciones correspondientes en tiempo y forma, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones administrativas que le corresponden.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LICONSA, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0114-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/23

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, por lo que se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que:

Por lo que se refiere al registro como generador de residuos peligrosos, esta autoridad considera que el inspeccionado **no obtuvo un beneficio económico**, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo el cual no tiene costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que expide el registro como generador de residuos peligrosos, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **LICONSA, S.A. DE C.V.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12

16

Boulevard del Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 53 29 55 50 www.gob.mx/profepa



2023
GO. DE
Francisco
VILLA
EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Se le impone a la persona denominada LICONSA, S.A. DE C.V.,
una multa por el monto total de

\$ 8,299.20 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M. N.)



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LICONSA, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0114-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/23

de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 101, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 66 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Por los hechos consistentes en que no cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos; para los siguientes residuos: **carbón activado usado y químicos usados** y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el Séptimo Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 8,299.20 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M. N.)**, equivalente a 80 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del año en curso y que entró en vigor el día primero de febrero del mismo año, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Por lo que se impone al establecimiento una multa, valorada por cada una de las irregularidades, las cuales en la sumatoria de las mismas, nos arroja la cantidad de **\$ 8,299.20 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M. N.)**, equivalente a 80 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2023 es de **\$103.74**, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2023 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del mismo año.

V.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles realice e informe a esta autoridad del cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LICONSA, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0114-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/23

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

El inspeccionado deberá tramitar ante la SEMARNAT, el registro como generador de residuos peligrosos, para los siguientes residuos: **carbón activado usado y químicos usados**, en original y copia para su cotejo, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el Séptimo Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 66 fracciones IX, XI y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo ordenado por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber cometido la infracción prevista en los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el Séptimo Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **LICONSA, S.A. DE C.V.**, con un multa de **\$ 8,299.20 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M. N.)**, equivalente a 80 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2023 es de **\$103.74**, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2023 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año 2023.

SEGUNDO.- Se ordena al establecimiento que lleve a cabo las medidas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución en la forma y plazo establecido. El plazo otorgado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, y una vez vencido, dentro de los cinco días siguientes, el establecimiento deberá informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada el cumplimiento dado a las mismas, y se le apercibe de que en caso de que en

248



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LICONSA, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0114-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/23

futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se le impondrán las sanciones agravadas que procedan.

TERCERO.- Dígase a la empresa denominada **LICONSA, S.A. DE C.V.**, que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario tórnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, con clave para su identificación PFPA39.3/2C27.2/00114/23/0050, a efecto de que sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
<http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com>

[wrapper&view=wrapper&itemid=446](#)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

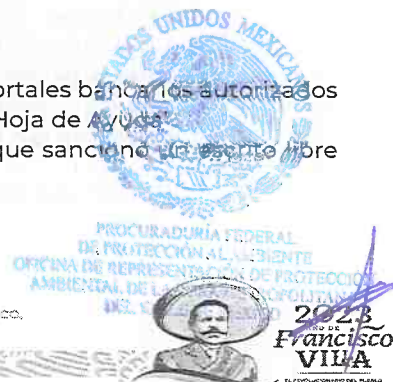
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LICONSA, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0114-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/23

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado **LICONSA, S.A. DE C.V.**, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

249



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LICONSA, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/0114-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/23

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al establecimiento LICONSA, S.A. DE C.V., que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F).- La garantía de la multa impuesta.

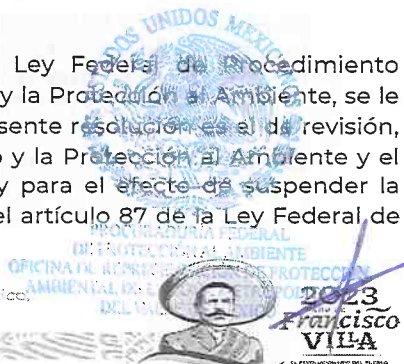
El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de

21

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53960, Estado de México.
Tel. 55 55 88 95 50 www.gob.mx/profepa



Se le impone a la persona denominada LICONSA, S.A. DE C.V.,
una multa por el monto total de
\$ 8,299.20 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M. N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LICONSA, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0114-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/23

Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

SEPTIMO.- Se hace saber al establecimiento denominado **LICONSA, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Oficina de Representación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

NOVENO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México,

22

Boulevard del Pípila No.1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 82 86 50 www.gob.mx/profepa



Se le impone a la persona denominada LICONSA, S.A. DE C.V.,
una multa por el monto total de
\$ 8,299.20 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M. N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LICONSA, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0114-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/23

C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **C. INGRID VIANNEY RANGEL GARCIA**, Apoderada legal de la empresa denominada **LICONSA, S.A. DE C.V.**, y a través de quien legalmente lo representa, en el

fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el geógrafo **Lucio Arturo García Gil**, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la **C. Blanca Alicia Mendoza Vera** mediante el **Oficio No. PFPA/1/032/2022** de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4-5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

JTD/FHC

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 95 90 www.gob.mx/profepa



Se le impone a la persona denominada LICONSA, S.A. DE C.V.
una multa por el monto total de

\$ 8,299.20 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M. N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en la Zona Metropolitana del Valle de México

Expediente Administrativo No.: PFPA/39.2/20.27.1/0114-19.

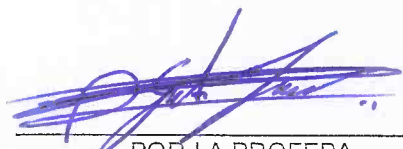
NOTIFICACIÓN

LYONSA S.A. de CV

PRESENTE.

ando las 11 horas con 40 minutos del día 07
del mes de Agosto del año dos mil veintitrés. El C. Juan Carlos Esqueda García,
notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial 3536.

que es el domicilio que se señala en el documento a notificar y que se precisa más adelante, para oír y recibir todo
tipo de notificaciones; y entendido de la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse
identificándose con INE en su carácter
de Apoderada legal, personalidad que acredita con INE, con número
a quien este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1,
167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Le notifico
formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa 250/23
de fecha 03/Agosto/2023, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por
Lic. Lucio Arbre García G.I., Encargado de despacho de la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de PROFEPA en la ZMVM.
y de la cual recibe una copia con firma autógrafa mismo que consta de 22 foja (s) útiles, así como copia al
carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas, con
11 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.
El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente
notificación como si se insertaran a la letra.


POR LA PROFEPA


NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

SE ELIMINARON 425 PALABRAS POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL
ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAI



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL FINANCIA DEL MUNDO